

Panamá, 5 de noviembre de 2002.

Honorable Legislador
José Blandón F.
Presidente
Comisión de Educación
Cultura y Deportes
Asamblea Legislativa
E. S. D.

Honorable Legislador:

Conforme a nuestras atribuciones constitucionales y legales como consejera jurídica de los servidores públicos administrativos que nos consulten sobre la interpretación de la ley o procedimiento a seguir en un caso concreto; procedo a ofrecer la asesoría solicitada mediante nota No.AL/CEYCD/0341-02 de 2 de octubre de los corrientes y recibida en nuestro despacho el 15 de octubre siguiente, con la cual requiere nuestro criterio sobre la validez de la fecha tope para la jubilación especial de los educadores incluida en la Ley 24 de 27 de junio de 2000.

En cuanto a la validez de la norma invocada, cierto es que una de las misiones de este despacho es promover y defender el estado de derecho, fiscalizando el cumplimiento de la Constitución Política, las leyes, las sentencias judiciales y las disposiciones administrativas (*num.1, art. 3, Ley 38 de 2000*); pero **la potestad para declarar la legalidad de cualquier norma reglamentaria es propia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo**, tal y como lo consagra el **artículo 73** de la **Ley 38** Orgánica de la Procuraduría de la Administración y que regula el Procedimiento Administrativo General. Veamos:

"Artículo 73: La autoridad que advierta o a la cual una de las partes le advierta que la norma legal o reglamentaria que debe aplicar para

resolver el proceso tiene vicios de inconstitucionalidad, formulará dentro de los dos días siguientes, la respectiva consulta ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o reglamentaria haya sido objeto de pronunciamiento por dicho Tribunal.”

*De igual manera, cuando la autoridad advierta o alguna de las partes le advierta que la norma o normas reglamentarias o el acto Administrativo que deberá aplicar para resolver el proceso, **tiene vicios de ilegalidad**, dentro de los dos días siguientes, **someterá la consulta respectiva ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, salvo que la disposición legal o acto haya sido objeto de pronunciamiento de esta Sala.***

En uno y otro supuesto, la autoridad seguirá tramitando el proceso hasta colocarlo en estado de decisión, pero sólo proferirá ésta una vez el Pleno de la Corte Suprema de Justicia o la Sala Tercera, se hayan pronunciado sobre la consulta respectiva.

En la vía gubernativa únicamente podrán los interesados formular, por instancia, una sola advertencia de inconstitucionalidad o de ilegalidad del acto o ambas.”

Aunado a lo anterior, tenemos conocimiento de que la Ley 24 de 27 de junio de 2000 objeto de la presente consulta se encuentra actualmente en la fase de Primer Debate de reforma, impulsada por la Comisión de Trabajo y Bienestar Social de la Asamblea Legislativa.

Así las cosas, este despacho no considera oportuno emitir criterio alguno sobre la materia consultada por encontrarse el fundamento legal de la misma bajo reforma en la Asamblea Legislativa.

Con la pretensión de haber orientado y aclarado su solicitud, me suscribo de usted.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/111/hf.